



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-111/2022

RECURRENTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y NANCY GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto deviene de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-66/2022, que confirmó la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-001/2022, relacionada con el registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El trece de septiembre de dos mil veintiuno se publicó la *Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla*

2. Registro. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal publicó el acuerdo CEO-PUE-007/2021 en que aprobó la procedencia del registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

3. Impugnación partidista. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la ahora recurrente se inconformó en contra del registro mencionado y presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, con la cual se integró el expediente CJ/JIN/-405/2021.

4. Resolución partidista. El 14 de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia resolvió dicho juicio de inconformidad sobreseyéndolo porque se actualizó la cosa juzgada.

5. Impugnación local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la ahora recurrente presentó demanda contra esa resolución con la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla integró el juicio TEEP-JDC-001/2022.

6. Sentencia local. El diez de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

7. Medio de impugnación federal. Inconforme, el catorce de febrero la ahora recurrente presentó demanda con la que se formó el juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-66/2022.



8. Sentencia reclamada. El cuatro de marzo, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-001/2022.

9. Recurso de reconsideración. El once de marzo, se interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de once de marzo, se turnó el expediente SUP-REC-111/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional³.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

² En adelante, Ley de Medios.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

VI. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁴	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
---	---

⁴ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁵ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁷ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁸ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹
--	--

⁵ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁷ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁸ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁰
--	--

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

2. Sentencia de la Sala Regional

En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Ciudad de México en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

- Declaró **infundados** los agravios de la ahora recurrente en que refiere que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad, pues para emprender el estudio que pretendía sí tenía que expresar, aunque fuera de manera mínima, la razón por la cual consideraba que los fundamentos y razones de la Comisión de Justicia vulneraba alguno de sus derechos político-electorales y no limitarse a señalar que la resolución de su juicio de inconformidad no fue exhaustiva.
- El estudio que se pretendía que realizara el Tribunal Local hubiera implicado un análisis de oficio de la resolución de la Comisión de Justicia lo que no es propio de los medios de impugnación en materia electoral pues quien combate un acto o resolución tiene la obligación de demostrar con argumentos y pruebas que el acto impugnado es contrario a derecho.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- Es cierto que en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla existe la suplencia en caso de que los agravios de la parte actora sean deficientes, sin embargo, eso no exime a quien promueva un medio de impugnación de la carga argumentativa y probatoria mínimas para destruir la presunción de validez de los actos impugnados o controvertidos, pues actuar como pretende la ahora recurrente implicaría una suplencia en la expresión de los agravios no realizados y no en los que expuso de manera deficiente, lo cual es contrario al principio de objetividad que debe regir los tribunales.
- Respecto al agravio relativo a que el Tribunal Local no tuvo la claridad jurídica que se requería para tener presente que a través del Juicio de la Ciudadanía local era posible reclamar omisiones en que incurren las autoridades responsables es **inoperante**, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que se trataba de una omisión, pues lo que estaba controvertiendo era un acto positivo (la resolución de la Comisión de Justicia) al considerar que no cumplía con el principio de exhaustividad por no atender diversas cuestiones -sin indicar cuáles- que fueron planteadas en la instancia intrapartidista.
- Por lo que hace al agravio relativo a que el tribunal local no estudió con detenimiento y de forma integral la demanda, se considera **inoperante** por genérico, abstracto e impreciso pues no se especifica en que consistió la ilegalidad aludida, pues se limita a sustentar que la sentencia impugnada no estudió de forma integral la demanda, sin indicar cuál de sus argumentos no fue atendido o qué prueba no fue valorada.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:



- La Sala Regional violó el principio de exhaustividad pues tanto en la demanda del juicio de la ciudadanía como la denuncia primigenia se advierte de manera puntual que se combate la procedencia del registro de Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, las cuales contienen el conjunto de razonamientos por los cuales dicha ciudadanía no cumple con los requisitos mínimos para obtener el registro.
- La Sala Superior ha determinado que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de los candidatos. En el caso concreto, resulta aplicable puesto que los denunciados no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva como se advierte del caudal probatorio aportado durante la cadena impugnativa.
- Los documentos que avalan a la candidata denunciada resultan viciados pues los mismos carecen de certeza y legalidad toda vez que fueron expedidos sin que se pagaran las cuotas pendientes.
- La pretensión original del litigio fue la revocación del acuerdo CEO-007/2021 para restituir la equidad y legalidad del proceso; hecho que no atendió ni el tribunal local ni la Sala Regional.
- No es válido que la Sala Regional condicione los agravios vertidos a si controvierten frontalmente los fundamentos expresados por el tribunal local; pues es su obligación tutelar el reclamo ciudadano en la medida en que se expongan con claridad los agravios.

4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis de la legalidad dentro de la resolución controvertida, a partir del cual se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

La Sala Regional calificó como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad al considerar que, contrario a lo señalado por la parte actora, para emprender el estudio de sus pretensiones, tenía la carga de expresar, aunque fuera de manera mínima, la razón por la cual consideraba que los fundamentos y razones de la Comisión de Justicia vulneraba alguno de sus derechos político-electorales y no limitarse a señalar que la resolución partidista no había sido exhaustiva.

Dicha calificativa la sustentó en que, si bien es cierto existe la suplencia de la queja deficiente, dicha figura necesita la expresión mínima de agravios, pues los órganos jurisdiccionales se encuentran imposibilitados para suplir a la parte en su totalidad y los razonamientos lógicos-jurídicos que las partes pretendan hacer.

Aunado a ello, la Sala Regional determinó que tampoco se podía establecer una falta de exhaustividad debido a que, la entonces parte actora, no había expuesto de qué manera el estudio del Tribunal local omitió estudiar sus agravios o qué cuestiones dejaron de ser analizadas por la autoridad.

Por último, la Sala Regional consideró que el planteamiento relativo a que no se realizó un estudio integral era inoperante por genérico, porque la ahora recurrente fue omisa en precisar de qué manera se debió de haber realizado dicho estudio o los temas que la autoridad jurisdiccional dejó de tomar en cuenta.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local.

En la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad,



relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos que hizo valer ante la sala responsable, así como la legalidad del fallo recurrido; cuestiones que no trascienden con un problema propiamente de constitucionalidad sino de la sola **apreciación de la legalidad de la sentencia del Tribunal local**, cuyos análisis (de legalidad) ya se ocupó la respectiva la Sala responsable.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento; igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

5. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.